

RESOLUCIÓN No. **0033**

Valledupar, **05 ABR 2024**

POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA A LA EMPRESA TRANSPORTE ICEBERG DE COLOMBIA S.A IDENTIFICADA CON NIT No. 800.118.776-7, REPRESENTADA LEGALMENTE POR MIGUEL ÁNGEL GONZALEZ, CONSISTENTE EN SUSPENSIÓN INMEDIATA DE TODAS ACTIVIDADES RELACIONADAS CON EL ALMACENAMIENTO, DISTRIBUCIÓN Y TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS EN EL DEPARTAMENTO DEL CESAR Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

El jefe de la Oficina Jurídica, en ejercicio de sus facultades conferidas por la Resolución No. 014 de febrero de 1998 y de conformidad con las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, y teniendo en cuenta los siguientes:

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Oficina Jurídica de la Corporación Autónoma Regional del Cesar, recibió comunicación con radicado No. SGAGA-CGITGPRC-171 del 18 de marzo de 2024, suscrito por parte del Coordinador GIT para la Gestión de residuos peligrosos RESPEL, producción y consumo sostenible, en el cual se informa acerca de presuntas infracciones ambientales, en los siguientes términos:

Mediante oficio No. SGAGA - CGITGPRC-598 de fecha 22 de junio de 2023, se requiere a la empresa TRANSPORTE ICEBERG DE COLOMBIA S.A identificada con NIT No. 800.118.776-7, representada legalmente por MIGUEL ÁNGEL GONZALEZ, ubicada en el kilómetro 1.6 vía Siberia -cota, parque industrial en el municipio de cota Cundinamarca, para presentar ante la corporación el PLAN DE CONTINGENCIA PARA EL DERRAME DE HIDROCARBUROS O SUSTANCIAS NOCIVAS, según lo dispuesto en el artículo 7 del decreto 050 del 16 de enero de 2018 que modificó el artículo 2.2.3.3.4.14. del decreto 1076 de 2015 el cual dice lo siguiente:

"Artículo 2.2.3.3.4.14. Plan de Contingencia para el Manejo de Derrames Hidrocarburos o Sustancias Nocivas. Los usuarios que exploren, exploten, manufacturen, refinan, transformen, procesen, transporten o almacenen hidrocarburos o sustancias nocivas para la salud y para los recursos hidrobiológicos, deberán estar provistos de un plan de contingencia para el manejo de derrames.

Parágrafo 1: Los usuarios de actividades sujetas a licenciamiento ambiental o Plan de Manejo Ambiental, deberán presentar dentro del Estudio de Impacto Ambiental el Plan de contingencias para el manejo de derrames de acuerdo con los términos de referencia expedidos para el proceso de licenciamiento por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Parágrafo 2: Los usuarios que transportan hidrocarburos y derivados, así como sustancias nocivas, no sujetas a licenciamiento ambiental, deberán estar provistos de un Plan de contingencias para el manejo de derrames, el cual deberá formularse de acuerdo con los términos de referencia específicos que adopte el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El Plan de contingencia del presente artículo, deberá ser entregado a las autoridades ambientales en donde se realicen las actividades no sujetas a licenciamiento ambiental, con al menos 30 días calendario de anticipación al inicio de actividades, con el fin de que éstas lo conozcan y realicen el seguimiento respectivo a la atención, ejecución e implementación de las medidas determinadas por los usuarios en dichos planes. Las empresas que estén operando deberán entregar el Plan de Contingencia a las autoridades ambientales correspondientes, dentro de los 30 días calendario contados a partir de la expedición de la presente. Las autoridades ambientales en donde se presente dicho Plan de contingencia, podrán solicitar



0033

05 ABR 2024

ajustes adicionales teniendo en cuenta los términos de referencia que expida el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible para la atención de la contingencia en las zonas de su jurisdicción, mediante acto administrativo debidamente motivado. Así mismo, las autoridades ambientales en donde se materialice una contingencia, podrán en el marco del seguimiento de dichas situaciones, imponer medidas adicionales para el manejo o atención en su jurisdicción, mediante acto administrativo debidamente motivado"

A través de Mediante oficio No. SGAGA - CGITGPRC-966 de fecha 01 de septiembre de 2023, se requirió por segunda vez a la empresa TRANSPORTE ICEBERG DE COLOMBIA S.A, para que aportara ante la corporación el PLAN DE CONTINGENCIA PARA EL DERRAME DE HIDROCARBUROS O SUSTANCIAS NOCIVAS.

Que según el oficio No. SGAGA - CGITGPRC-598 de fecha 22 de junio de 2023, allegado junto con la comunicación del Coordinador GIT para la Gestión de residuos peligrosos, RESPEL, producción y consumo sostenible, se evidencia el requerimiento realizado a la empresa TRANSPORTE ICEBERG DE COLOMBIA S.A para la presentación del plan de contingencia, el cual no tuvo respuesta alguna por parte del requerido.

II. COMPETENCIA DE LA OFICINA JURÍDICA

De conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, "corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados."

La Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental dispone, en su artículo 1° que: "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Conforme al artículo 33 de la ley 99 de 1993, la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Cesar - CORPOCESAR, comprende el territorio del Departamento del Cesar.

A través de Resolución No. 014 del 04 de febrero de 1998, proferida por la Dirección General, previa autorización del Consejo Directivo, fueron delegadas en cabeza del Jefe de la Oficina Jurídica de CORPOCESAR, las funciones para expedir actos administrativos que inicien o adelanten trámites para sancionar y ejercer la facultad sancionatoria por la pretermisión de la legislación ambiental.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

La Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".



0033

10 5 ABR 2024

Conforme al Decreto - Ley 2811 de 1974, el uso de los recursos naturales renovables debe hacerse de acuerdo con los siguientes principios: *Uso eficiente de los recursos naturales, prevalencia del interés general, uso sin exceder los límites permisibles y planeación de su aprovechamiento de tal forma que permita el desarrollo equilibrado de las áreas urbanas y rurales.*

El Plan de Contingencia - PDC es un documento guía que establece estrategias de respuestas que con base en unos escenarios posibles y priorizados define los mecanismos de organización, coordinación, funciones, competencias, responsabilidades, así como recursos disponibles y necesarios para garantizar la atención efectiva de las emergencias que se puedan presentar, en el que se requiere la intervención de personal de emergencia para evitar o minimizar la pérdida de vidas, el daño a propiedades y/o a los recursos naturales.

En tal sentido el Decreto único reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015 en su artículo 2.2.3.3.4.14, modificado por el Decreto 050 de 2018, especifica en torno al plan de contingencia lo siguiente:

"Plan de Contingencia para el Manejo de Derrames Hidrocarburos o Sustancias Nocivas", establece que: Los usuarios que exploren, exploten, manufacturen, refinan, transformen, procesen, transporten o almacenen hidrocarburos o sustancias nocivas para la salud y para los recursos hidrobiológicos, deberán estar provistos de un plan de contingencia para el manejo de derrames.

A través de la Resolución 1209 de 2018, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se adoptan los Términos de Referencia únicos para la elaboración de los Planes de Contingencia para el transporte de hidrocarburos, derivados o sustancias nocivas.

Por su parte los párrafos del artículo 2.2.3.3.4.14. del decreto 1076 de 2015, señala lo siguiente con respecto del plan de Contingencia para el Manejo de Derrames Hidrocarburos o Sustancias Nocivas lo siguiente:

PARAGRAFO 1: Los usuarios de actividades sujetas a licenciamiento ambiental o Plan de Manejo Ambiental, deberán presentar dentro del Estudio de Impacto Ambiental el Plan de contingencias para el manejo de derrames de acuerdo con los términos de referencia expedidos para el proceso de licenciamiento por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

PARAGRAFO 2: Los usuarios que transportan hidrocarburos y derivados, así como sustancias nocivas, no sujetas a licenciamiento ambiental, deberán estar provistos de un Plan de contingencias para el manejo de derrames, el cual deberá formularse de acuerdo con los términos de referencia específicos que adopte el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El Plan de contingencia del presente artículo, deberá ser entregado a las autoridades ambientales en donde se realicen las actividades no sujetas a licenciamiento ambiental, con al menos 30 días calendario de anticipación al inicio de actividades, con el fin de que éstas lo conozcan y realicen el seguimiento respectivo a la atención, ejecución e implementación de las medidas determinadas por los usuarios en dichos planes. Las empresas que estén operando deberán entregar el Plan de Contingencia a las autoridades ambientales correspondientes, dentro de los 30 días calendario contados a partir de la expedición de la presente.

Las autoridades ambientales en donde se presente dicho Plan de contingencia, podrán solicitar ajustes adicionales teniendo en cuenta los términos de referencia que expida el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible para la atención de la contingencia en las zonas de su jurisdicción, mediante acto administrativo debidamente motivado.

Así mismo, las autoridades ambientales en donde se materialice una contingencia, podrán en el marco del seguimiento de dichas situaciones, imponer medidas adicionales para el manejo o atención en su jurisdicción, mediante acto administrativo debidamente motivado.



0033

05 ABR 2024

PARÁGRAFO 3: *Los Planes de Contingencia para el Manejo de Derrames Hidrocarburos o Sustancias Nocivas que hayan sido aprobados antes de la entrada en vigencia del presente Decreto, continuaran vigentes hasta su culminación.*

Los trámites administrativos en curso en los cuales se haya solicitado la aprobación del Plan de Contingencia para el Manejo de Derrames Hidrocarburos o Sustancias Nocivas, con anterioridad a la entrada en vigencia del presente decreto, continuaran su trámite hasta su culminación. No obstante, lo anterior, los interesados podrán desistir en cualquier tiempo bajo las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

IV. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que según la comunicación con radicado No. SGAGA-CGITGPC-171 del 18 de marzo de 2024, suscrita por parte del Coordinador GIT para la Gestión de residuos peligrosos, RESPEL, producción y consumo sostenible, la empresa TRANSPORTE ICEBERG DE COLOMBIA S.A, no ha presentado ante CORPOCESAR el plan de contingencia para el manejo de derrame de hidrocarburos o sustancias nocivas, según lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.4.14 del decreto 1075 de 2015. Que, se requirió mediante los oficios No. SGAGA - CGITGPC-598 de fecha 22 de junio de 2023 y No. SGAGA - CGITGPC-966 de fecha 01 de septiembre de 2023 a la empresa TRANSPORTE ICEBERG DE COLOMBIA S.A, solicitándoles que en un plazo no superior a treinta (30) días calendarios, contados a partir de la comunicación del presente oficio, presentaran ante la corporación el plan de contingencia, requerimiento que no tuvo respuesta alguna por parte de la estación mencionada anteriormente.

Que, con base en lo expuesto, y teniendo en cuenta la comunicación con radicado No. SGAGA-CGITGPC-171 del 18 de marzo de 2024 y los oficios No. SGAGA - CGITGPC-598 de fecha 22 de junio de 2023 y No. SGAGA - CGITGPC-966 de fecha 01 de septiembre de 2023, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental, con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

En ese sentido la honorable la CORTE CONSTITUCIONAL mediante Sentencia C-703 de 2010 con M.P GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, sostuvo lo siguiente:

(...) "Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración sería por la autoridad competente,



0033

05 ABR 2024

se adopta en un estado de incertidumbre y, por, lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción

Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in ídem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes"

Que la medida a imponer será la suspensión inmediata de todas las actividades relacionadas con el almacenamiento y distribución de hidrocarburos desarrolladas por la empresa TRANSPORTE ICEBERG DE COLOMBIA S.A, de conformidad con el artículo 36 de la ley 1333 de 2009, teniendo en cuenta que no se ha presentado a CORPOCESAR, un plan de contingencia para el manejo de derrame de hidrocarburos, requisito necesario para desarrollar las actividades de almacenamiento y distribución de hidrocarburos, vulnerando el artículo 2.2.3.3.4.14. del decreto 1076 de 2015, modificado por el Decreto 050 de 2018.

Así las cosas, de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 13 de la ley 1333 de 2009, *Las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la Fuerza Pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.*

En aras de definir el concepto de fuerza pública el artículo 216 de la Constitución Política de Colombia, la fuerza pública estará integrada en forma exclusiva por las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, por lo tanto, estas últimas estarán revestidas de competencia legal para ejecutar la medida preventiva una vez sea notificada y publicada.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA a la empresa TRANSPORTE ICEBERG DE COLOMBIA S.A, identificada con NIT No. 800.118.776-7, representada legalmente por MIGUEL ÁNGEL GONZALEZ, ubicada en el kilómetro 1.6 vía Siberia -cota, parque industrial en el municipio de cota Cundinamarca, consistente en la "SUSPENSIÓN DE TODAS LAS ACTIVIDADES RELACIONADAS CON ALMACENAMIENTO, DISTRIBUCIÓN Y TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS EN EL DEPARTAMENTO DEL CESAR", teniendo en cuenta que no se ha presentado a CORPOCESAR, el Plan de Contingencia para el manejo de derrame de hidrocarburos, requisito necesario para poder desarrollar las actividades de almacenamiento, distribución y transporte de hidrocarburos, conforme lo establece el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.3.3.4.14, modificado por el Decreto 050 de 2018, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.



0033

05 ABR 2024

PARAGRAFO 1°: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos, y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

PARAGRAFO 2°: El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

PARÁGRAFO 3°: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

ARTÍCULO SEGUNDO: Comisionar a los Inspectores de Policía de los Municipios Cesar, donde haga presencia esta empresa para que verifique y garantice el cumplimiento de la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, debiendo remitir a esta Oficina Jurídica, los correspondientes soportes de las diligencias adelantadas.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar por el medio más expedito, el contenido del presente acto administrativo la empresa TRANSPORTE ICEBERG DE COLOMBIA S.A, a través de su representante legal, para lo cual, por Secretaría librense los oficios correspondientes.

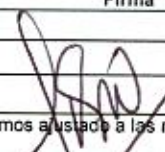
ARTÍCULO CUARTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo los Inspectores de Policía de los Municipios Cesar, donde haga presencia esta empresa, por el medio más expedito.

ARTÍCULO QUINTO: Publíquese en el boletín Oficial de CORPOCESAR.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


BRENDA PAULINA CRUZ ESPINOSA
Jefe de Oficina Jurídica

	Nombre Completo	Firma
Proyectó	WOHINER ENRIQUE ALFARO CABRERA	
Revisó	BRENDA PAULINA CRUZ ESPINOSA	
Aprobó	BRENDA PAULINA CRUZ ESPINOSA	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento con sus respectivos soportes y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para su firma.